



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0432-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 22 de Mayo del 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº E-026155-2023/E-066125-2022; tramitado por la administrada **NARCIZA ISIDORA VILLAVICENCIO VDA. DE RAMOS** ex servidora en su condición Cesante, Cargo de Artesano I, del Hospital San José de Chíncha, plantea el presente Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº602-2022-HSJCH/DE, de fecha 19 de octubre del 2022, por concepto de Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184º de la Ley Nº 25303.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **Doña NARCIZA ISIDORA VILLAVICENCIO VDA. DE RAMOS**, mediante solicitud de fecha 25 de julio del año 2022, solicita actualización y el pago correspondiente de la deuda por concepto de Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184º de la Ley Nº 25303, señalando que mediante Resolución Directoral Nº337-2014-HSJCH/P de fecha 31 de julio del 2014, se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, el reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total del personal cesante de la Unidad Ejecutora Nº 401 Salud Chíncha, precisados en el Anexo 1 del cual la administrada forma parte. Por tal razón, solicita se efectúe la Actualización y el pago correspondiente a la deuda por concepto de bonificación diferencial, de la Remuneración Total mensual íntegra percibida como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, establecido en el artículo 184º de la Ley Nº 25303.

Que, no conforme con lo determinado por la U.E. N.º401 Hospital San José de Chíncha, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 27 de octubre del año 2022, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211º, concordante con el Art. 113º de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N.º 1272, la administrada formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del Oficio N.º 215-2022-ADM-HSJCH/JUPER/AL adjuntando el expediente N.º E-066125-2022.

Que, del Recurso de Apelación de la administrada Doña NARCIZA ISIDORA VILLAVICENCIO VDA. DE RAMOS, de fecha 27 de octubre del año 2022, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº602-2022-HSJCH/DE, de fecha 19 de octubre del 2022, la misma que declara improcedente su pago de Bonificación Diferencial de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº25303, indicando que cumple con los requisitos que establece la Ley Nº25303,



por lo que solicita se declare fundado el presente recurso sobre el pago de Bonificación Diferencial.

Que, se tiene la Resolución Directoral N°337-2014-HSJCH/P, de fecha 31 de julio del año 2014, que resuelve, DECLARAR PROCEDENTE, el reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total del personal cesante (36) de la Unidad Ejecutora N°401 Salud Chíncha, precisados en el Anexo N°01, el mismo que da a conocer la lista de administrados, correspondiente a los ex trabajadores de la Unidad Ejecutora N°401 Salud Chíncha, a quienes la presente Resolución Declara Procedente su solicitud, estando comprendida dentro de la misma doña NARCISA ISIDORA VILLAVICENCIO VDA. DE RAMOS.

Que, se tiene la Resolución Directoral N°602-2022-HSJCH/DE, de fecha 19 de octubre del 2022, mediante la cual la Unidad Ejecutora N°401 Hospital San José de Chíncha, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley 25303- Ley de Emergencia, solicitud presentada por doña NARCISA ISIDORA VILLAVICENCIO VDA. DE RAMOS, cónyuge supérstite de quien en vida fue JUAN RAMOS SUAREZ ex pensionista de la Ley N°20530.

Que, de los documentos que la administrada adjunta al presente expediente se tiene, ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN RAMOS SUAREZ seguido por doña Marlene Betsabe Ramos Villavicencio, de fecha 2 de diciembre del año 2015, documento que declara a su cónyuge supérstite NARCISA ISIDORA VILLAVICENCIO TOVAR E HIJOS como únicos herederos de don JUAN RAMOS SUAREZ. Documento que acredita su vínculo familiar con el señor JUAN RAMOS SUAREZ, sin embargo, este documento no será valorado para el caso en concreto, debido a que no guarda relación con lo solicitado en el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada.

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

Que, **los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación** interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a **conseguir el Pago** del beneficio otorgado en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N°25303 concordante con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE DE ESE ENTONCES (1991).**

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0432-2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 22 de Mayo del 2023

Que, el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al **30%** de la **remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº276. La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados **en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.**"

Que, el Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**; y b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".



Que, el Artículo 8º inc. b) del Decreto Supremo Nº051-91-PCM, prescribe: "b) **Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.**" (Resaltado nuestro)

Que, de lo anterior es necesario **precisar que la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184º de la Ley Nº25303-"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE**, conforme al Art. 269º de la Ley Nº25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, **184º**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley Nº25303; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17º del Decreto Ley Nº25572, que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269º de la Ley Nº25388. **Posteriormente** el Artículo 4º del **Decreto Ley Nº25807**, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269º de la Ley Nº25388, la cual prescribe "**Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184º, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley Nº25303 (...)**". (Resaltado nuestro)

Qué, entonces tenemos que de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la **Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; implicando así que al haber quedado **PROSCRITA** la Ley N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HAN SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD**, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N°25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de Enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184° de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.



Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo N°051-91-PCM** señala que la Remuneración total está **constituido** por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACIÓN DE LA LEY N°25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN; POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N°25303.** (Ley temporal).

Que, es así que el recurrente no ha precisado que conceptos deben ser pagados; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo no han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N°25303, conforme así se visualiza, en las boletas de pago adjunta al expediente; tal es el caso por ejemplo de la Asignación Excepcional del **Decreto de Urgencia N°040-92-EF**, que no es base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, encontrándose en las mismas condiciones las **bonificaciones por Comedor y Transporte** vigente desde el mes de febrero de 1991; así como el **Decreto Supremo N°019-94-PCM**, o el **Decreto de Urgencia N°037-94-**



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0432 2023-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 22 de Mayo del 2023

PCM; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas no han sido otorgadas con posterioridad a la vigencia del Artículo 184° de la Ley N°25303, no pudiendo ser tomadas como base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial aludida. En tal sentido el recurrente no viene gozando de esta bonificación, no existiendo nada que pagar.

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N°25303) es una ley de carácter temporal que ha quedado **PROSCRITA** todos sus efectos para el 1° de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar la remuneración con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su **vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma**, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el **Tribunal Constitucional** cuando determino que "(...) la aplicación **ultractiva** o retroactiva de una norma **solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** – a un grupo determinado de personas- **que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior** porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)" (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72)

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor Nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida**.

Que, por lo expuesto, en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación.

Estando a lo dispuesto por la Ley N.° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991. Decreto Ley N.° 20530 Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al



Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 137-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 11 de Mayo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Administrada **NARCIZA ISIDORA VILLAVICENCIO VDA. DE RAMOS**, en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución N.º 602-2022-HSJCH/DE**, de fecha **19 de octubre del 2022**, al amparo de la Ley N°27444 y el Decreto Legislativo N°25303.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **AGOTADA** la vía administrativa del Expediente E-008220-2022, debido a que ha llegado a conocimiento del Superior Jerárquico con competencia para decidir al respecto.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada Julia Isabel Perales Cacho, a la Unidad Ejecutora 407 Hospital de Apoyo de Palpa y a las instancias correspondientes para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



VMMV/DG.DIRESA
LMJC./J.OAJ



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
[Signature]
M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional de Salud de Ica